DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Nº 52/2017

Ref.: GEX 2017/05007/05082

Montevideo, 10 de abril de 2017.-

VISTO: el Expediente GEX Nº 2017/05007/05082 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Gustavo Dendi, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado **"Equipo de telepresencia, Marca Cisco, Modelo MX300, código CTS-MX300-55-K9"**;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la descripción proporcionada por el solicitante, el artículo denominado **"Equipo de telepresencia, Marca Cisco, Modelo MX300, código CTS-MX300-55-K9"** se presenta como un sistema de comunicación de audio y video de alta calidad, utilizado cuando se llevan a cabo reuniones en las que parte de sus miembros no están presentes físicamente, sino a través de una imagen virtual de alta definición. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **8517.62.59.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de un sistema de telepresencia que incluye: códec (codificador/decodificador) de recepción y envío de señales codificadas; monitor LCD color de 55 pulgadas equipado con módulo de audio (micrófono y altavoces); cámara de precisión HD 1080p4x que captura imágenes y las convierte en señales electrónicas para ser transmitidas como imagen de video; dos micrófonos de mesa; cables (DVI-I-a-VGA, de audio de 3,5mm, LAN y de alimentación) y dispositivo táctil de control de 10 pulgadas. El equipo proporciona un sistema de comunicación bidireccional de audio y video, que permiten que los receptores y emisores mantengan una comunicación simultánea interactiva en tiempo real. ;

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por lo textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo…";

III) que el artículo en cuestión es un equipo completo de telepresencia, el cual comprende una combinación de aparatos de alta definición, que permiten la transmisión a larga distancia de señales digitales tales como video y audio comprimido;

IV) que en la Sección XVI, el Capítulo 85 comprende: **"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes…."**;

V) que la Nota 3 de la Sección XVI establece: "Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las maquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.";

VI) que la telepresencia se define como una nueva modalidad de videoconferencia, de más alta calidad, donde el objetivo es despertar entre los usuarios la ilusión de que se encuentran conferenciando con sus interlocutores distantes ante una mesa real. A esos efectos, la transmisión de video y audio de calidad HD exige contar con conexiones de banda ancha de gran velocidad y redes especializadas;

VII) que por lo expuesto, la mercadería objeto de consulta presenta tres funciones: la comunicación en una red cableada y con protocolo IP por medio del códec, audio y visualización de señales de video a través del monitor. Todas las funciones son igualmente esenciales para que la teleconferencia se lleve a cabo;

VIII) que el apartado VI de las Notas Explicativas de la Sección XVI expresa:.. "Cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia de disposiciones en contrario en el texto de la Nota 3 de la Sección XVI, hay que recurrir a la Regla general interpretativa 3 c)…" La Regla 3c) establece: "Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.";

IX) que la Secretaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) emitió una recomendación de clasificación respecto a un caso similar por la cual entiende que el sistema de videoconferencia tiene dos funciones principales: la comunicación en una red cableada y con protocolo de comunicación IP por medio del códec (partida 85.17) y, la visualización de señales de video a través del monitor (partida 85.28). Por aplicación de la RGI 3 c) el equipo de teleconferencia quedaría clasificado en la partida 85.28 "**Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.";**

X) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.";

XI) que por tratarse de un monitor LCD policromático, que no ha sido diseñado para ser utilizado con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71, seria susceptible de ser tenida en cuenta la subpartida a dos guiones 8528.59 "- - Los demás";

XII) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria Regional Nº1 que establece: "Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicaran, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta ultima el ítem correspondiente, entendiéndose que solo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.";

XIII) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: "Las Reglas Generales para la interpretación del sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que solo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.";

XIV) que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel nacional, la mercadería objeto de consulta debería ser clasificada en la subpartida nacional 8528.59.20.00 "Policromáticos" en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 85.28), RGI 3 c), RGI 6 (texto de la subpartida 8528.59) y Regla General Complementaria Regional Nº1 (texto de la subpartida regional 8528.59.20).

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G. 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1º) Que debería clasificarse al producto denominado **"Equipo de telepresencia, Marca Cisco, Modelo MX300, código CTS-MX300-55-K9"** en la subpartida nacional **8528.59.20.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el aparatado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2017/05007/05082
"Equipo de telepresencia, Marca Cisco, Modelo MX300, código CTS-MX300-55-K9"